

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
50 rs anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular á los Inspectores de correos, Administradores principales y Jefes de las secciones interventoras.

Las diferentes reclamaciones hechas á esta Direccion general por varias autoridades y los datos en que se apoyan, me han convencido de que el real decreto de 3 de diciembre último sobre franquicias de correspondencia, ejecutado, conforme en el mismo se previene, desde 1.º del actual, se halla sufriendo por parte de algunas administraciones de correos interpretaciones que de manera alguna corresponden al espíritu ni á la letra de lo mandado por S. M.

En su consecuencia, y á fin de asegurar el mas exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se dispone, dirijo á V. las siguientes instrucciones:

Primera. El real decreto de 3 de diciembre tiene por objeto, además de evitar todo género de cuentas con las autoridades, el de descargar los presupuestos generales del Estado de las cantidades que habia necesidad de consignar á cada dependencia del Gobierno por razon de gastos del correo, evitándose de esta suerte una inútil circulacion de fondos, puesto que, centralizado como está el ramo de correos, aquellas consignaciones que adelantaba el tesoro á las oficinas públicas, la administracion de correos á su tiempo las devolvía al tesoro como parte de los productos del ramo.

Por lo tanto, la regla general para conocer que oficina, corporacion ó funcionario público tiene derecho á la franquicia, consiste en saber si recibia del tesoro público y como procedente de la ley de presupuestos generales del Estado la correspondiente consignacion para gastos del correo. En consecuencia de esto no se hallan contenidos en el real decreto de franquicias los Alcaldes, Diputaciones provinciales ni otra cualquiera corporacion ó funcionario que no esté dotado ó atendido en los presupuestos del Gobierno.

Segunda. El artículo primero del real decreto de 3 de diciembre declara franca la correspondencia oficial á todas las autoridades del Gobierno, Tribunales y Jefes de las dependencias del Estado.

A pesar de la declaracion terminante de aquel artículo, he visto que por varias administraciones del ramo se portea y carga la correspondencia oficial procedente de otras provincias ó de distritos no sujetos á la jurisdiccion de la autoridad á quien va consignada.

Este error, que ha pretendido disculparse por las disposiciones comprendidas en el artículo 5.º del real decreto, en que se declara la franquicia limitada, produce las justas y sentidas reclamaciones, que es preciso se satisfagan inmediatamente por las administraciones de correos. Sobre este punto la regla general es la siguiente:

Toda la correspondencia oficial *cualquiera que sea el pueblo ó provincia de su procedencia*, es franca para las autoridades del Gobierno, Tribunales y Jefes de dependencias del Estado, en virtud del citado artículo 1.º

Tercera. La declaracion consignada en el artículo 5.º y que nada tiene que ver con la anterior, como queda explicado, se refiere á *toda la correspondencia* de los puntos especiales designados en el mismo.

Bastaba haber fijado la atencion en las palabras textuales del artículo que quedan subrayadas, para comprender que no se trataba ya en él de la correspondencia oficial solamente, sino de toda clase de correspondencia.

En este sentido, el único propio del artículo 5.º, la franquicia limitada consiste en declarar franca á las autoridades comprendidas en el mismo toda la correspondencia, hasta la privada, procedente de la provincia, distrito, departamento, demarcacion ó partido de su respectiva jurisdiccion.

Cuarta. Las precauciones establecidas en los artículos 2.º y 8.º del real decreto, y que consisten en que la correspondencia de oficio lleve el sello de la autoridad de quien procede, y se entregue á mano en las administraciones de correos por los dependientes de las autoridades ó gefes respectivos, han dado lugar tambien á reclamaciones, por suponer que no todas las autoridades tienen sellos de que hacer uso, y no ser fácil además el entregar á mano en todas las administraciones por los dependientes de las respectivas autoridades la correspondencia que oficialmente dirijen á otras.

Estas dificultades perderán la importancia que ha podido darles la errada inteligencia de los artículos 1.º y 5.º del real decreto desde el momento en que, á consecuencia de las esplicaciones anteriores, se cumplan con la debida exactitud los citados artículos,

La administracion de correos, por otra parte, no puede desprenderse de aquellas garantías, consignadas con toda prevision en el real decreto, porque sin ellas los abusos podrian ser de grave trascendencia, revisiéndose del carácter oficial mucha parte de la correspondencia privada, procedente de otras provincias, si no se exige el uso de los sellos, ó falsificandolos cualquiera particular, si bastase este requisito para obtener la franquicia, echando la correspondencia oficial por el buzón del correo.

Cuando toda autoridad tiene franca la correspondencia oficial de cualquier punto de donde proceda, las relaciones de cada una con sus superiores, residentes en la corte ó con otras autoridades, Tribunales ó Jefes de otras provincias, no pueden resistirse por falta de sellos, puesto que esta clase de autoridades los tiene desde muy antiguo y los ha usado constantemente.

La falta de sellos, donde ciertamente pudiera ofrecer dificultad, es de parte de los funcionarios subalternos, los cuales por lo comun, por la clase á que pertenecen, no los tienen ni han usado de ellos hasta aqui. Mas como estos funcionarios subalternos pertenecen á las provincias, distrito ó demarcacion de la jurisdiccion de las mencionadas autoridades, la correspondencia que á estas dirigen, con sello ó sin él, es franca por el art. 5.º del real decreto de 3 de diciembre, como lo es toda la correspondencia, sea oficial ó privada, que proceda de los pueblos sometidos á su jurisdiccion ó mando.

Si acaso alguna autoridad ó funcionario de distinta provincia no tuviese sello para la correspondencia de oficio, los administradores de correos deben recomendar á las autoridades de sus respectivas demarcaciones que procuren escitar el celo de aquellas, á fin de que a la mayor brevedad posible se provean de ellos, supliéndose entretanto esta falta firmando el sobre la autoridad ó funcionario que oficia con el carácter de tal, y entregando á mano su correspondencia.

Quinta. Habiendo comenzado la intervencion reciproca entre todas las administraciones de correos desde 1.º del actual, al propio tiempo que las franquicias de las autoridades, la errada inteligencia dada por algunos á los arts. 1.º y 5.º del real decreto de 3 de diciembre ha hecho, que cargasen parte de la correspondencia oficial de distinta provincia y toda la privada procedente de la demarcacion de la autoridad á quien iba dirigida. De aquí ha nacido el conflicto de que las autoridades se nieguen con razon á satisfacer semejante correspondencia, declarada franca, al paso que los administradores de correos, responsables de los cargos que les han sido hechos, se crean en la triste necesidad, ó de no entregar comunicaciones que el servicio del Estado exige que de manera ninguna se retengan, ó de esponerse á tener que abonar ellos mismos su importe.

Mas este conflicto, efecto asimismo de ideas equivocadas, debe desaparecer por medio de las certificaciones y abonos que el administrador de correos tiene derecho á reclamar de su respectiva seccion interventora. Aquellos cargos les han sido mal hechos, puesto que la correspondencia á que se refieren es franca, y como cargos viciosos deben rectificarse, y causar esta rectificacion el correspondiente abono, con arreglo á las órdenes dadas sobre la materia.

En consecuencia de las instrucciones que preceden, los administradores de correos, asi principales como de agregadas, subalternas, estafetas y carterias, cuidarán de observar en los porteos y cargos las reglas siguientes:

Primera. Ningun administrador de correos porteará ni cargará la correspondencia de oficio, que con arreglo á los artículos 1.º, 2.º y 8.º del real decreto de 3

de diciembre, nazca en su respectiva administracion, cualquiera que sea la autoridad á que vaya dirigida, y el punto ó provincia de su residencia.

Segunda. Tampoco porteará ni cargará ningun administrador la correspondencia dirigida á las autoridades de su propia provincia, ya sea oficial, ya privada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado real decreto.

Tercera. Dejará asimismo de portearse y cargarse á la administracion del correo general toda la correspondencia de oficio ó privada que vaya dirigida á la corte con sobre á cualquiera de las augustas personas y de los altos funcionarios públicos é individuos de los cuerpos colegisladores durante las sesiones, comprendidos en el art. 4.º del mismo real decreto.

Cuarta. La administracion del correo general á su vez, no porteará ni cargará la correspondencia que con los sellos personales espresados en el art. 6.º le fuere entregada á mano por dependientes de las personas reales ó autoridades comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del citado art. 4.º

Quinta. Los cargos indebidos que hayan tenido lugar desde 1.º de enero, y que todavia se repitan hasta que por consecuencia de esta circular desaparezcan enteramente, serán objeto de reclamacion por parte de las administraciones á quienes se hubieren hecho, y las secciones interventoras declararán esta rectificacion y abono como proceda de justicia. Para la comprobacion de estos abonos, que deben cesar lo mas pronto posible, bastará la remision de los sobre, que los administradores reclamarán de las respectivas autoridades.

Sesta. Los administradores principales de correos cuidarán de dar toda la publicidad posible á esta circular, comunicándola á todas sus dependencias, y procurando su insercion en los boletines oficiales, á fin de que asi los empleados como el público, se enteren bien de las obligaciones y de los derechos que respectivamente les corresponden con arreglo al real decreto de 3 de diciembre último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1846. = Javier de Quinto.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda y á instancia del Administrador de la principal de Trujillo, he mandado insertarla en el presente boletín. Cáceres 17 de enero de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIO.

El Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara procura la captura del prófugo Pedro de los Reyes Mogollon, cuyas señas se espresan en la continuacion; en su consecuencia prevengo á los señores Comisarios, Alcaldes, Jefes de destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública que por los medios que las leyes les conceden procuren la captura y remesa de dicho prófugo al referido Jefe de Cáceres y enero 19 de 1846. = Muñoz.

SEÑAS

de Pedro de los Reyes Mogollon vecino de Valencia de Alcántara, estatura baja, corpulento, pelo castaño oscuro, cara regular, poco poblado de barba, ojos castaños, en el labio superior una hendidura de nacimiento que parece cortadura, vestido de trabajador del campo al uso del país, y de 21 años de edad.

ARRIENDOS.

Dehesa de Fuente-Maderos.

El día 8 de febrero próximo hasta las doce de su mañana, se procede al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Alcántara ante su Alcalde, de la finca siguiente:

Las yerbas en redondo, espiga y bellota de la dehesa de Fuente-Maderos, jurisdicción de Brozas, bajo el presupuesto de 12,700 rs. cada uno de los tres años del contrato. Cáceres enero 17 de 1846.
= Fernando García Becerra.

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido por S. M. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á que se les adjudiquen los bienes de que se componen las dos capellanías servideras en la parroquial de Santa María la Mayor de esta ciudad, fundadas por D. Alonso de Loaisa y doña María de Ayala, y cuatro por D. Francisco de Loaisa Calderon, como libres, conforme á la ley de 19 de agosto de 1841, para que en el término de treinta días se presenten por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, á deducirlo; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará perjuicio: pues así lo tengo mandado por mi auto de 22 de diciembre último, á instancia de doña Juana Carvajal y Ulloa, vecina de la plaza de Campo-Mayor, en el inmediato Reino de Portugal. Dado en Trujillo á 9 de enero de 1846. = L. Pascasio Fernandez. = Por mandado del Sr. Juez, José Secos Bueno.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que tengan ó puedan tener derecho á la propiedad de los bienes de la capellania que servidera en la Iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta ciudad, fundó doña Juana Carvajal y Vargas, para que por sí, ó por medio de procurador de este Juzgado con poder bastante, acuda al mismo por la escribanía del infrascrito á usar de su derecho, en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el boletín oficial de esta provincia, con apercibimiento, que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi auto de 12 del corriente, á instancia de Santiago Iglesias, de esta vecindad, como marido de doña María del Carmen Calderon. Dado en Trujillo á 14 de enero de 1846. = L. Pascasio Fernandez. = Por mandado del Sr. Juez, José Secos Bueno.

Cumpliendo en fin de setiembre de este año el arrendamiento de la dehesa llamada Serrezuela, sita en el término jurisdiccional de esta ciudad, y propia del Excmo. Sr. Duque de la Roca, se arrienda nuevamente por cuatro años que darán principio en el día primero de octubre del corriente. Los sujetos que quieran interesarse en dicho arriendo, formarán sus proposiciones por escrito y las remitirán francas de porte á D. Antonio Pérez Alóe, administrador en esta ciudad de las rentas de dicho Excmo. Señor, donde se recibirán hasta el día treinta y uno del corriente: advirtiéndose que todas las contribuciones y cargas que se impongan á dicha finca han de ser de cuenta de quien la tome en arrendamiento, y en este concepto se admitirán las proposiciones. Trujillo 14 de enero de 1846.

En la noche del día 25 de diciembre último faltó de un prado de D. Francisco Reyes Rubio, vecino de este pueblo, una jaca de pertenencia del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, entera, cortados los crines y algo herida de la cincha. La persona que supiere su paradero lo avisará al espresado dueño, quien agradecido gratificará el servicio. Alcaldía constitucional de Aldeanueva del Camino 9 de enero de 1846. = Sebastian Rubio.

El día 7 del corriente mes se recojieron en este pueblo dos caballerías mayores estraviadas, de las señas que se espresan; lo que se hace saber para que sus dueños vengán á recojerlas, previos los oportunos credenciales y pago de costos.

Una jaca castaña, de seis cuartas y media cumplidas, de cosa de once años, estrella en frente, herrada de pies y manos, lunares blancos en los costillares, uñanca, clines cortas y caídas al lado derecho, con hierro en la maza derecha.

Un potro negro, entrecano, de seis cuartas y media de alzada, bebe en blanco, de dos á tres años, cerril, rabicano, clin larga caída á la derecha, un tumor en el pie izquierdo en la caña de la parte adentro, desherrado de patas y manos. Cañaveral 11 de enero de 1846. = El Alcalde, Demetrio Delgado.

En el día 10 de enero de 1846 por la noche faltó de la cerca de viñas del ejido, linderos con herederos de D. Andres Rega, una jaca de dos cuerpos, de alzada de seis cuartas y media, con estrella en frente, patialba de las patas de atrás, abundante de cola; si alguna persona supiese su paradero se servirá dar razon á Domingo Cortés, vecino del Casar de Cáceres.

La Alcaldía de la cárcel nacional de este Juzgado, dotada con mil trescientos cuarenta y un reales anuales, pagaderos mensualmente de los fondos del partido destinados á socorros de los presos pobres que existen en dicha cárcel, se halla vacante por renuncia hecha por Domingo Martín, que la obtenía. Los aspirantes á ella que á su buena conducta moral y política reúnan la circunstancia de saber leer y escribir, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 14 de febrero próximo, en el que se ha de remitir el expediente al Sr. Gefe político de la provincia, para que entre los pretendientes haga el nombramiento en el que considere mas digno. Granadilla 14 de enero de 1846. = El Presidente, Máximo Jimenez. = Ramon Martín, Srio.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de la hospitalidad militar en esta Corte por el término de tres años y ocho meses á contar desde 1.º de mayo de 1846, en que ha de dar principio, hasta fin de diciembre de 1849, se hace saber á todos los que quieran interesarse en ella; bajo el concepto que para su primero y único remate he señalado el día 5 del inmediato mes de febrero y hora de las doce de su mañana en adelante en los estrados de esta Intendencia, hallándose de manifiesto con antelación el pliego de condiciones en la Secretaría de la misma para inteligencia de los licitadores.

Y á fin de que llegue á noticia del público he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parages de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta capital. Madrid 27 de diciembre de 1845 = Francisco Santoyo. = Antonio María Olivera, Secretario.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba, se anuncia al público para la persona que guste dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, francas de porte, para el 1.º de febrero, acreditando su conducta moral y política y adhesión á las instituciones que felizmente nos rigen; advirtiéndole que la dotación consiste en mil quinientos reales vellón. Casas de Millan enero 2 de 1846. = El Alcalde, Juan Miguel. = El Secretario interino, Santos Fabian del Barco.

Periódico nacional, dedicado á los médicos y cirujanos españoles; que sale á luz bajo la protección del Gobierno y tiene por objeto reunir en una colección ordenada y económica todos los adelantos de la ciencia, principalmente en nuestra patria.

Dirijido y redactado por los señores Alonso (D. Francisco), Arce (D. José), García Baeza (D. Manuel), Guerra (D. Manuel Santos), Martínez Leganes (D. Luis) y Mendez Alvaro (D. Francisco), á quienes auxilian numerosos y distinguidos colaboradores; contándose entre ellos, además de otras notabilidades médicas, varios catedráticos y agregados de las facultades de medicina, médicos y cirujanos de los hospitales civiles y militares, directores de baños y acreditados profesores de distintas poblaciones.

Este periódico, que será puramente científico, contendrá en todos sus números artículos de las tres secciones siguientes:

1.ª Sección: *Escritos originales.* — 2.ª Sección: *Revista general.* — 3.ª Sección: *Noticias y variedades.*

La 1.ª seccion se subdividirá en: 1.º Medicina práctica. — 2.º Cirujía práctica. — 3.º Estudios teóricos. — 4.º Higiene y medicina legal. — 5.º Literatura médica y bibliografía.

La 2.ª seccion se subdividirá en: 1.º Revista nacional. — 2.º Revista extranjera.

En la 3.ª Seccion, que habrá de ser muy sucinta pero esmerada, habrá variedad de noticias útiles y curiosas para los profesores de la ciencia de curar.

La cubierta se destina á la insercion de anuncios de obras, únicos que se insertarán, previa la entrega de un ejemplar, sin escluir de este beneficio á empresa ni persona alguna.

El Archivo de la Medicina española y extranjera empezará á publicarse á principios de enero próximo, (*actual*) repartiéndose cada mes un cuaderno de 80 páginas en 8.º francés, con su correspondiente cubierta.

Seis números ó cuadernos formarán un tomo de 480 páginas, equivalente á tres de los ordinarios.

Solamente se admite suscripcion por uno ó dos tomos á los precios siguientes:

	Madrid	Provs.	Estr.	Ultr.
Dos tomos.	50	60	80	100
Un tomo.	30	36	50	60

Se suscribe en Madrid, librería de los señores viuda de Calleja é Hijos. En las provincias, librando el importe de la suscripcion por correos ó en las mismas librerías que á la Enciclopedia de medicina, cirugía y farmacia.

Cáceres librería de D. Lucas de Búrgos.